



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Ref: Apelación Auto - Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlos Álvaro Cañón Alarcón 110013110-008-2023-00217-01.

Se estudia el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por la heredera ADRIANA MARÍA CAÑÓN contra los ordinales cuarto y sexto de la providencia emitida el 9 de agosto de 2023¹ por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá.

Específicamente en el ordinal cuarto de la providencia confutada² la juez a quo antes de decretar el embargo de los cánones de arrendamiento, solicitó se aportara como prueba idónea, el contrato de arrendamiento respectivo y, en el numeral sexto, se abstuvo de resolver la solicitud de sanción por ocultamiento de bienes, argumentando que esta debía tramitarse como acción propia probando las circunstancias exigidas para ese efecto: “a) la calidad de cónyuge del sujeto demandante; b) que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento, sea un bien social; c) conducta tendente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado”

Inconforme con la decisión, la heredera Adriana María Cañón interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación³ así:

i) Respecto al ordinal cuarto, indicó que conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso había presentado prueba idónea - *prueba testimonial sumaria* para que se decretara el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 5 C No. 68 F – 66 de la ciudad de Bogotá., respaldada con la declaración extrajuicio rendida por la señora Dalia Inés Quintero Osorio y Escritura Pública 5573 del 30 de noviembre de 2018 en la que la señora Ruth Marina Sánchez Moreno anuncia que su actividad económica es la de “arriendos y pensionada”, en consecuencia, a su juicio la medida cautelar resulta procedente. Y

ii) Con relación al ordinal sexto, argumentó que, contrario a lo expuesto por la Juez de primera instancia, había demostrado que i) la cónyuge supérstite era titular del derecho de dominio del inmueble identificado con FMI 176 –128135, ubicado en el Municipio de Sopó – Cundinamarca, ii) que adquirió el inmueble mediante Escritura Pública No. 1575 de fecha 20 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Guatavita y iii) que dispuso este mediante Escritura Pública No. 1813 de fecha 1° de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría Única de Guatavita, tal y como consta en los documentos aportados con la solicitud, sin que la cónyuge, al solicitar la apertura de la sucesión de su esposo y causante Carlos Álvaro Cañón Alarcón, relacionara dicho bien social, ocultándolo del haber social.

Los demás herederos, descorrieron el traslado y solicitaron mantener la decisión, sustentados en que, respecto del primer punto, la prueba testimonial es insuficiente cuando ni siquiera se indican la identidad de las partes, ni el término del supuesto contrato de arrendamiento, agregan que el heredero Juan Carlos Cañón Sánchez es quien habita el inmueble desde antes del fallecimiento del causante y por voluntad de este ha seguido habitándolo hasta la fecha a título gratuito, ejerciendo la posesión de la herencia de que trata el art. 783 del C.C.

Respecto a la sanción por ocultamiento, sostuvo que resulta prematura la petición para aseverar que se actuó de manera dolosa ocultando bienes cuando ni siquiera se ha realizado la audiencia de inventario y avalúo reglada en el art. 501 y s.s. del C.G.P.,

¹ Actuaciones Juzgado, 001AutoResuelveSobreMedidasCautelares

² Actuaciones Juzgado, 001AutoResuelveSobreMedidasCautelares

³ Actuaciones Juzgado, 002MemorialRecursoReposicion

oportunidad en la que se demuestra la propiedad, dominio o posesión de los bienes del causante.

La Juez de primera instancia mantuvo la decisión⁴ aduciendo que el artículo 384 del Código General del Proceso invocado por el recurrente se refiere a una prueba propia de los procesos de restitución de inmueble arrendado que difiere del presente asunto, cuya declaración ni siquiera *compone* los requisitos del contrato de arrendamiento: “*fecha en la que se redacta, fecha de entrega del inmueble, terminación del contrato, nombre e identificación de las partes, datos del inmueble para arrendar, canon de arrendamiento, forma de pago, fechas y medio de pago, obligaciones de las partes, causales de terminación de contrato, cláusulas establecidas para cobro por interés de mora, en caso de que el inquilino se demore en cancelar el arriendo, firma del propietario y el inquilino*” contenidas en el art. 3 de la Ley 820 de 2003 y, en el proceso aún no se han determinado los bienes objeto de partición que se establece con la diligencia de inventario y avalúo, para que se pueda determinar el presunto ocultamiento cuya acción, en todo caso, debe presentarse en otro escenario procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 321 del Código General del Proceso enlista los autos pasibles de alzada, entre los cuales no se encuentra la decisión fustigada en el ordinal cuarto en la que previo a resolver sobre la medida cautelar se exigió prueba documental, no obstante, como el numeral 9º indica que también lo serán los que expresamente estén señalados en dicho código, establece que no existe en el ordenamiento procesal norma especial, conforme a la cual la decisión que se cuestiona sea apelable, tampoco se trata del auto que resuelve sobre una medida cautelar, por ende, lo correcto era negar el recurso apelación. Como así no se procedió, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, inadmitir el recurso de alzada concedido por la Juez Octava de Familia de Bogotá respecto a este ordinal.

Con todo, conviene precisar que, por la naturaleza de este proceso que es liquidatoria, más que probar la existencia de un contrato de arrendamiento, la solicitud de embargo de cánones de arrendamiento requiere la prueba de la existencia del dinero producto de los mismos que pueda ser incluido en el inventario y posteriormente distribuido.

En cuanto a la decisión adoptada en el ordinal sexto absteniéndose de dar aplicación a la sanción por ocultamiento de bienes pretendida por la heredera Adriana María Cañón, le asiste razón a la Juez de primera instancia. Puede interpretarse como el rechazo de demanda (CGP 321-1) y por ello se resolverá la alzada pues, tal pretensión debe plantearse promoviendo un proceso declarativo donde, mediante el adelantamiento de todas y cada una de las etapas procesales, se debatan los hechos y fundamentos jurídicos que estructuran las pretensiones y las excepciones que se propongan por las partes, por tal razón su acumulación es inviable (CGP 148)

Se itera, los procesos liquidatorios sólo tienen como propósito establecer quiénes son las personas que legalmente tienen interés en el patrimonio a liquidar (CC 1312), así como los bienes a repartir, para luego distribuirlos entre aquellos, conforme a las reglas de la partición (CC 1374 y ss)

Es así como, tratándose de procesos liquidatorios, la acumulación de procesos y demandas declarativas no es admisible razón por la cual la solicitud de la heredera frente a la pretendida sanción por ocultamiento de bienes resulta improcedente.

Con fundamento en lo expuesto, se confirmará la decisión y se condenará en costas a la apelante por haberse resuelto desfavorablemente su recurso; con fundamento en el artículo 365-1 del C.G.P. se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

⁴ ActuacionesJuzgado, 004AutoResuelveRecurso

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la heredera Adriana María Cañón contra el numeral cuarto de la decisión adoptada el 9 de agosto de 2023 por la Juez Octava de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral sexto de la decisión adoptada el 9 de agosto de 2023, proferido por la Juez Octava de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones aquí expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la apelante. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Ordenar la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d575ba0807a1a7981d0ff6d3e72134c254f807cf4fafeb9eff8bf56227bf0**

Documento generado en 09/02/2024 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>